



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00703-00

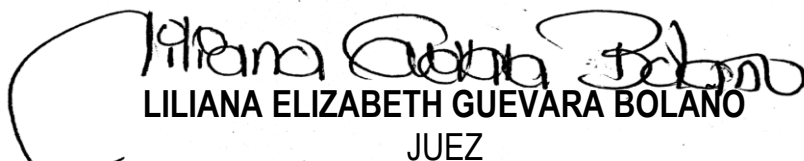
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO FINANINDINA S.A** y en contra **LUIS ALBERTO SUAREZ CORDERO** por las siguientes sumas:

- 1.-Por la suma de \$16.705.130.00 Mcte, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré electrónico No 3289656 aportada con la demanda.
- 2.- Por la suma de \$5.323.991 Mcte, por concepto de intereses de plazo.
- 3.-Por los intereses moratorios del capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 3 de mayo de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(3)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 086

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00703-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$33.044.000.00 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(3)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 086

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

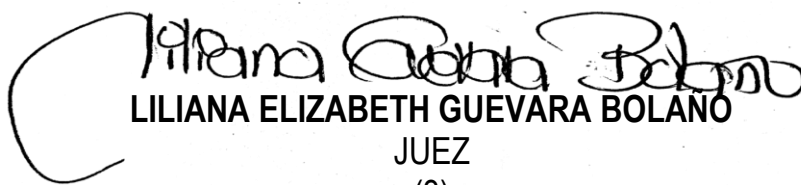
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00703-00

La apoderada de la parte demandante ha formulado renuncia al mandato que le fue otorgado, pero revisado el memorial no se observa el cumplimiento del requisito de notificar su voluntad al poderdante, conforme lo ordena el inc. 4º art. 76 del C.G.P., de acuerdo a lo anterior no se acepta la renuncia.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(3)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 086

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de agosto de dos mil
veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00743-00

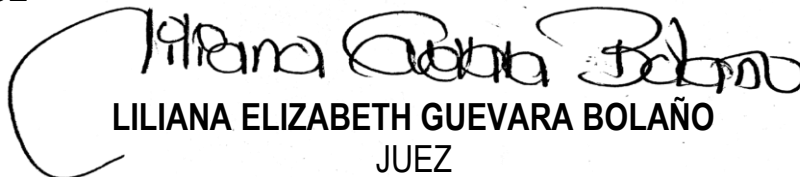
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA - FINCOMERCIO** y en contra **JAIME YEPEZ LOPEZ** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$26.813.459.00 Mcte, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré único No 676944 aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios del capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corréndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de agosto de 2022 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el
Estado No 086

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 1100141890037-2022-00745-00

Procede el despacho a estudiar si es competente para el conocimiento del presente proceso.

CONSIDERACIONES

En la revisión del expediente encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento por las siguientes razones:

De esta manera, es necesario denotar que la competencia por el factor territorial, se determina conforme a los denominados fueros o foros, el personal, el real y el contractual, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

El art. 28 del CGP ordena que:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

En el presente asunto, y del estudio de la demanda se establece que el domicilio del demandado es en la ciudad de Villavicencio Meta.

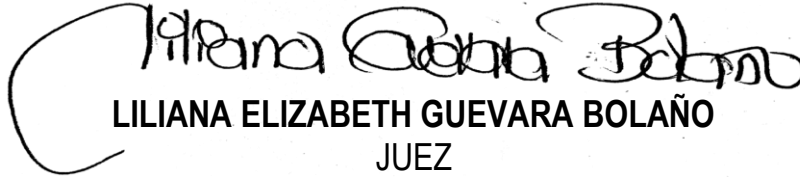
De acuerdo con lo anterior y como quiera que este juez no es el autorizado legalmente para asumir la competencia del asunto, el Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina Judicial – Sección Reparto Villavicencio, para que sea sometida al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio - Meta. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 086

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00746-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **EXPOLIBRANZASJVS S.A.S** y en contra **HAROLD ENRIQUE SUAREZ CORONEL** por las siguientes sumas:

- 1.-Por la suma de \$7.165.000.00 Mcte, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré único No 2673 aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios del capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 24 de mayo de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 3.-Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corréndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.-Reconocer personería para actuar al Dr. Gustavo Adolfo Torres Pulido como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 086

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 110014189037-2022-00748-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra **CARLOS ARTURO LOPEZ VERA** por las siguientes sumas:

CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL DESTINADO A VIVIENDA FAMILIAR EN PESOS No. 180107507

- 1.-Por la suma de \$8.417.225.00 Mcte, por concepto de capital vencido del canon de arriendo con fecha de vencimiento el día 28 de mayo de 2018.
- 2.-Por la suma de \$1.027.638.00 Mcte, por concepto de prima de seguro vencida, correspondiente al numeral 1.
- 3.- Por los intereses moratorios del capital en el numeral 1. liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 4.-Por la suma de \$8.417.225.00 Mcte, por concepto de capital vencido del canon de arriendo con fecha de vencimiento el día 26 de junio de 2018.
- 5.-Por la suma de \$1.027.638.00 Mcte, por concepto de prima de seguro vencida, correspondiente al numeral 4.
- 6.-Por los intereses moratorios del capital en el numeral 4. liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 7.-Por la suma de \$8.417.225.00 Mcte, por concepto de capital vencido del canon de arriendo con fecha de vencimiento el día 26 de julio de 2018.
- 8.-Por la suma de \$1.027.638.00 Mcte, por concepto de prima de seguro vencida, correspondiente al numeral 7.

9.-Por los intereses moratorios del capital en el numeral 7. liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento y hasta que se realice el pago total de la obligación.

10.-Por la suma de \$8.417.225.00 Mcte, por concepto de capital vencido del canon de arriendo con fecha de vencimiento el día 27 de agosto de 2018.

11.-Por la suma de \$990.718.00 Mcte, por concepto de prima de seguro vencida, correspondiente al numeral 10.

12.-Por los intereses moratorios del capital en el numeral 10. liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento y hasta que se realice el pago total de la obligación.

13.-Por la suma de \$841.722.00 Mcte, por concepto de capital vencido del canon de arriendo con fecha de vencimiento el día 26 de septiembre de 2018.

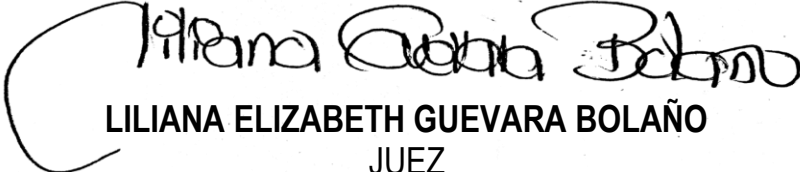
14.-Por los intereses moratorios del capital en el numeral 13. liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento y hasta que se realice el pago total de la obligación.

15.-Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

16.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

17.-Reconocer personería para actuar al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 086

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**